

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-02/2020.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA Y OTROS¹.

PROMOVENTES: ELSA ISELA BOJÓRQUEZ MASCAREÑO.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de febrero de 2019.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dicta Acuerdo Plenario para determinar procedentes las medidas de protección solicitadas por Elsa Isela Bojórquez Mascareño, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, con sustento en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación del Juicio Ciudadano. El doce de febrero de dos mil diecinueve, Elsa Isela Bojórquez Mascareño en su

¹ Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Regidora; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Jessica Fabiola Zárate Torres, Directora de Recursos Humanos; José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento; Verónica Guadalupe Bátiz Acosta, Oficial Mayor; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; y Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento.

carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

1.2 Radicación y Turno. Mediante acuerdos de fecha doce de febrero del presente año, el Secretario General de este Tribunal radicó el expediente bajo la clave TESIN-JDP-02/2020, y la presidencia de este Órgano Jurisdiccional turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación.

2. SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

De la lectura de la demanda se advierte que la actora solicita a este Tribunal que le sean otorgadas y concedidas las medidas de protección conducentes, en razón de los siguientes hechos:

En el punto número 2, del capítulo de hechos del escrito de demanda, la actora señala que el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho comenzó a padecer de las actitudes hostiles y a vivir actos de violencia política por parte del Presidente Municipal de Mazatlán, toda vez que se convocó a diversas autoridades recién electas a diversos actos donde ella fue excluida.

Además manifiesta que de manera personal y en privado el Presidente Municipal de Mazatlán le dijo: "*quítese de mi vista porque soy capaz de*

hacer lo que no se imagina”.

En el punto número 16, del capítulo de hechos de la demanda, la actora refiere que, en Sesión de Cabildo, al expresar su inconformidad en cierto asunto con el objetivo de que se le diera revisión, su propuesta fue desestimada e ignorada por el Presidente Municipal y otros miembros del cabildo.

Asimismo, la actora señala que en la sesión de cabildo citada, en el punto que antecede, la Regidora Paulina Guadalupe Osuna Castañeda cuestionó sus participaciones en las anteriores sesiones de cabildo, agregando el comentario siguiente en referencia a ella: *“que estaba mal por los comportamientos que tenía frente a la prensa”.*

Por otra parte, en el punto 17 de hechos refiere una nota periodística titulada “Violencia de género y exclusión contra síndica de Mazatlán”, por lo que refiere que el hecho de sufrir violencia política y exclusión por parte de las autoridades responsables es conocido por la ciudadanía mazateca.

En ese sentido, en los puntos número 18 y 19 del capítulo de hechos la actora refiere que el Presidente Municipal ha realizado públicamente distintas declaraciones en diversos medios de comunicación diciendo: *“yo creo que vamos a recomendarle un buen médico”* y -que- *“me enviaría a una óptica para que me compre unos lentes y pueda ver lo*

bien que va el gobierno local, etc.”, asimismo, señala que existen diversas notas periodísticas en las cuales el funcionario propicia su descrédito, como aquella en la que se dice que indicó que hay 38 denuncias a Fiscalía que debería estar siguiendo la síndica como parte de su trabajo *“y no lo realiza”*, y otra en donde lamentó que la Doctora *“este buscando reflectores”*, es decir, señala que el presidente se refiere a su persona de manera despectiva, denigrante, violenta, intimidatoria, humillante y fuera de todo contexto legal, desestimando su labor como síndica procuradora.

Señaló que tanto el Presidente Municipal y otros funcionarios del municipio, en forma sistemática y continua, han entorpecido sus funciones en el cargo mediante actos de acoso, intimidación y violencia política, lo cual ha propiciado, según sus palabras: *“el temor, el miedo y la incertidumbre justificada en cuanto a ver vulnerada y transgredida mi integridad como persona por cuanto hace a mi persona, la de mis familiares y la de mis colaboradores”*.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; ello, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer sobre las medidas cautelares de protección de conformidad con la solicitud planteada por la actora en su escrito de demanda, lo cual, no constituye una determinación de trámite de la Magistratura Instructora.

Lo anterior de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa², así como el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 11/99** de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³, la cual resulta aplicable por analogía al presente asunto.

4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para dictar Acuerdo Plenario respecto a la determinación de medidas cautelares de protección solicitadas por la actora en el juicio en que se actúa, ya que, la presente controversia está relacionada con la posible comisión de actos de violencia política por razón de género en contra de la promovente, por motivo del ejercicio del cargo de Síndica Procuradora del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, para el que fue electa en el pasado proceso electoral local.

Lo señalado en el párrafo anterior encuentra fundamento en las siguientes disposiciones normativas: artículos, 1, 4, 116 fracción IV, incisos B) y C) de la Constitución Política de los Estados Unidos

² En adelante Ley de Medios Local.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Mexicanos⁴; artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (orientador); artículos 2, 4 Bis, fracción IV, del artículo 4 Bis B, los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; Artículos 1, 6, 7, 8, 9, 40, 43 y demás aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; Artículos 13, 14, 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador); los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 3, 6, 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Además de las normas señaladas anteriormente, este Tribunal como autoridad electoral puede conocer y resolver los casos que se presenten en relación con la violencia política por razón de género cuando se involucre alguna afectación a los derechos de votar y ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo de elección popular, lo cual encuentra sustento en la **jurisprudencia 48/2016⁵**, de rubro **"VIOLENCIA**

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y

POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”

5. MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN.

Cuestión Previa. Previo a la determinación de las medidas cautelares de protección, es necesario precisar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para",

de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

en su artículo 4° dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- el derecho a que se respete su vida;
- el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

A su vez, el artículo 7° de la referida Convención establece que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En el ámbito jurídico nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente después que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres⁶.

A esto se suma la recomendación del Comité de la CEDAW⁷ hecha a México en 2012: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño⁸.

Asimismo, se especifica que las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

⁶ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

⁷ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés CEDAW.

⁸ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

- Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y
- Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

A su vez, cuando este Tribunal Electoral tenga conocimiento de que una de las partes involucradas presuntamente sufra algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones estatales y/o municipales para que le den la atención inmediata que corresponda, así como dictar órdenes de protección⁹.

⁹ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y Protocolo para

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

El objeto de las medidas cautelares, con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto, es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo. Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ al emitir la **jurisprudencia 14/2015**¹¹ de rubro

atender la violencia política contra las mujeres.

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una

“MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA”.

Además de lo anterior la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-252/2018, señaló que “la determinación de adoptar o no medidas cautelares responde a parámetros diferentes a los que se debe tomar en cuenta al resolver el fondo del asunto, pues basta con que se advierta un elemento que genere convicción a la autoridad sobre la existencia de una **posible vulneración a un derecho o principio fundamental** en caso de no hacer cesar el acto o hecho que constituye la infracción denunciada, para decretar la medida cautelar”.

Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

Es decir, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos que se encuentran en riesgo hasta en tanto se resuelva la cuestión que se encuentra bajo el conocimiento de este Tribunal.

Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y efectividad de la decisión de fondo, para que pueda evitarse que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y,

protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

en su caso, con las reparaciones correspondientes.

Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular.

6. JUSTIFICACIÓN AL CASO CONCRETO

Como se señaló anteriormente, las órdenes de protección consisten en una serie de medidas de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas, por lo que deberán otorgarse inmediatamente que se conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida.

Así, bajo la apariencia del buen derecho y con base en un análisis preliminar de la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte la existencia de diversos señalamientos, por parte de la actora, como son actos de acoso, intimidación o molestia en su perjuicio que probablemente constituyan actos de violencia política por razón de género, cometidos por el Presidente Municipal de Mazatlán y diversos funcionarios del citado Ayuntamiento.

Por tanto, este Tribunal considera procedente proveer sobre la solicitud de medidas de protección formulada por la actora, ante la posible existencia de violencia política por razones de género en su entorno, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto, a fin de evitar cualquier peligro en su integridad física y psicológica, su familia, colaboradores y colaboradoras.

En virtud de lo anterior, este Tribunal vincula de manera urgente a las siguientes autoridades municipales y estatales, a través de sus titulares, para que, en el ámbito de sus atribuciones legales, diseñen y ejecuten las medidas de protección que consideren pertinentes para proteger a la actora, su familia, colaboradores y colaboradoras de actos que pudieran constituir violencia o violencia política de los cuales puedan ser objeto:

1. Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa;
2. Secretario General de Gobierno;
3. Secretario de Seguridad Pública del Estado;
4. Instituto Sinaloense de las Mujeres;
5. Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa;
6. Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán; y
7. Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán y demás funcionarios públicos del municipio de Mazatlán.

La vinculación de las autoridades anteriores es para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, garanticen a la actora su derecho a una vida libre de violencia con motivo del ejercicio del cargo para el que fue electa y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente, familiares, colaboradoras y colaboradores con el fin de inhibir las conductas que puedan constituir actos de violencia política en razón de género.

El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, la persona titular del Instituto Sinaloense de las Mujeres y la persona titular de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa deberán supervisar y coordinar la implementación de las acciones mencionadas.

Al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento se les ordena proteger a la actora de la comisión de actos de violencia política de los cuales pueda ser objeto, ya sea de manera física, sexual, económica, patrimonial o psicológica tanto en su persona, su familia, colaboradores o colaboradoras.

La persona titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán y demás funcionarios públicos del municipio de Mazatlán deberán evitar cualquier conducta en contra de la actora, colaboradoras y colaboradores que pueda constituir violencia, como son el acoso laboral y la obstrucción en el ejercicio del cargo.

Las medidas de protección deberán ser diseñadas e implementadas en un primer momento para la víctima, pero también, de ser el caso, para las personas cercanas a su entorno que también lo necesiten, por lo que la actora deberá hacer llegar a este Tribunal el nombre y dirección de las personas que requieran de la implementación de dichas medidas.

Ello, en el entendido que lo ordenado deberá garantizarse por las autoridades vinculadas desde la notificación del presente acuerdo hasta la emisión de la sentencia que se dicte en el juicio ciudadano.

Para el debido cumplimiento de esta determinación deberá notificarse a las autoridades vinculadas mediante oficio, mediante el cual el actuario del Tribunal precisará el nombre de la actora, a efecto de que esas autoridades conozcan con precisión sobre qué persona implementar las medidas de protección ordenadas en esta resolución.

Asimismo, en el indicado oficio se deberá señalar el domicilio oficial en el cual la actora desempeña sus funciones, ello a fin de que las autoridades vinculadas en las medidas de protección conozcan el lugar donde la pueden localizar, con el objeto de tener contacto con ella y obtener algún otro dato que resulte necesario para su protección.

De igual forma, las autoridades citadas quedan vinculadas a informar a este órgano jurisdiccional, en el término de tres días naturales, contados a partir de que les sea notificado el presente acuerdo, a cerca

de las determinaciones y acciones que adopten en cumplimiento a este acuerdo plenario. Vencido el plazo anterior la actora deberá hacer del conocimiento de este resolutor si las medidas de protección que se implementen han resultado eficaces para preservar el ejercicio de sus derechos humanos.

Además, las autoridades vinculadas deberán rendir un informe ante este Tribunal de forma periódica cada siete días hábiles, sobre las medidas implementadas.

Finalmente, se apercibe a quienes ostentan la titularidad de las autoridades vinculadas que, para en caso de incumplir lo ordenado en este acuerdo, se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley Medios Local y las que sean necesarias para la efectividad de las medidas cautelares de protección que nos ocupan.

Similares argumentos a los expuestos fueron realizados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de la Federación al emitir un acuerdo plenario de medidas cautelares de protección dentro del juicio de clave SCM-JDC-121/2019, el 02 de mayo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares de protección para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades precisadas en punto 6 de este acuerdo para que implementen las medidas cautelares de protección.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la actora del juicio en que se actúa, por oficio a las autoridades vinculadas en la presente determinación y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordó por **MAYORÍA** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (Presidente), las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel y con voto en contra de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.